



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-349-SOT-147**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Norte 81, número 237-A, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de febrero de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, VII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son: Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Azcapotzalco, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de septiembre de 2008, al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación **HM/3/40** (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre); en donde **el uso de suelo para comercio al por menor, comercio vecinal de productos alimenticios frescos o semiprocesados (panadería) está permitido** de conformidad con la Tabla de usos del suelo del Programa Delegacional referido. -----

Derivado del reconocimiento de hechos se constató un inmueble de 2 niveles, en donde la planta baja se encuentra un establecimiento mercantil con denominación social "Churrería, Chocolate I Molinillo"; y en el segundo nivel es de uso habitacional, asimismo, durante dicha diligencia y a decir de una persona que se ostentó como trabajador de la churrería, refirió que se estaban haciendo adecuaciones para la mitigación del ruido. No se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble objeto de denuncia.-----

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría giró oficio dirigido al propietario, poseedor y/o responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho convengan, sin que la a la fecha de la presente resolución se cuente con respuesta alguna.-----

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante, para hacer de su conocimiento que derivado del reconocimiento de los hechos denunciados, se constató la existencia del establecimiento mercantil con giro de churrería y no se percibieron emisiones sonoras durante la diligencia, asimismo la persona denunciante solicitó se tenga por terminada la denuncia presentada ante esta Procuraduría, ya que no permanecerá por más tiempo en el domicilio investigado-----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Norte 81, número 237-A, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de septiembre de 2008, al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación **HM/3/40** (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para comercio al por menor, comercio vecinal de productos alimenticios frescos o semiprocesados (panadería) está **permitido** de conformidad con la Tabla de usos del suelo del Programa Delegacional referido. -----





2. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles, la planta baja es ocupada por una establecimiento mercantil con giro de churrería, no se constataron emisiones sonoras provenientes del interior.-----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, instrumentar visita de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles al inmueble objeto de investigación para corroborar el cumplimiento de los artículos 10 apartado A y todas sus fracciones, apartado B, fracciones I y II, 11 y 12 de la ley de establecimientos mercantiles, en su caso, imponer las medidas procedentes y enviar a esta Entidad el resultado de su actuación. --
4. Por lo anterior se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

REMIG/IGP/AMTR



